



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa López, Ricardo Francisco Julio s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que con fecha 6 de agosto de 2020, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Ricardo Francisco Julio López y, en consecuencia, confirmar la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 que había denegado el planteo de extinción de la acción penal por prescripción por entender que el fallo del tribunal casatorio que confirmó la sentencia condenatoria -en orden al delito de lesiones culposas- interrumpió su curso. Contra este decisorio, el recurrente dedujo recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48, cuya denegación motivó, a su vez, la presentación de la presente queja.

2°) Que en su impugnación la defensa se agravió, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, por entender que en la sentencia apelada se llevó a cabo una interpretación irrazonable de la cláusula contenida en el art. 67, inc. e del Código Penal, en contra de lo resuelto por esta Corte Suprema en el precedente "Farina" (Fallos: 342:2344).

3°) Que si bien las cuestiones en torno a la determinación de los actos procesales con naturaleza

interrumpitiva de la acción penal conducen a la evaluación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables, por regla, en esta instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando -como sucede en el *sub lite*- la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, entre otros), al otorgarle al inciso e del art. 67 del Código Penal un alcance que excede el límite de la interpretación posible de ese texto legal, lo cual la torna irrazonable en términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (cfr. lo señalado, *mutatis mutandis* por esta Corte Suprema en Fallos: 337:354, considerando 9°; y 342:2344).

4°) Que en la sentencia apelada, la Sala I recordó, en primer término, que el hecho objeto de juzgamiento tuvo lugar el 14 de enero de 2011, que se convocó a López a prestar declaración indagatoria el 22 de marzo de 2012, que el acusador privado formuló requerimiento de elevación a juicio por el delito de lesiones culposas -art. 94 del Código Penal- el 12 de mayo de 2014 y lo mismo hizo la agente fiscal el 28 de mayo del mismo año, que se citó a las partes a juicio por decreto de fecha 10 de diciembre de 2014 y que el nombrado resultó condenado, con fecha 11 de julio de 2016, a la pena de seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial como coautor del delito de lesiones culposas graves, condena que fue confirmada por el tribunal *a quo* el 20 de mayo de 2019, si bien



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

parcialmente, ya que modificó la calificación jurídica asignada a la conducta de López -lesiones culposas en lugar de lesiones culposas graves- y también la pena, que se redujo a tres meses de prisión manteniendo la inhabilitación dispuesta oportunamente.

Sentado ello, el tribunal *a quo* convalidó el argumento esgrimido por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 para rechazar el pedido de extinción de la acción penal en las actuaciones en el sentido de asignarle carácter interruptivo de la prescripción al decisorio del tribunal revisor que confirmó -aun cuando fuera parcialmente- la condena impuesta a López. En esa dirección, el *a quo* destacó que desde el fallo "Maldonado" de esa misma sala -del 7 de julio de 2016- viene sosteniendo que las sentencias confirmatorias de esa cámara tienen la finalidad interruptora que le asigna el art. 67, último párrafo, inc. e del Código Penal ya que, a los efectos de ese inciso, se trata de una sentencia condenatoria.

Al respecto, el tribunal *a quo* reconoció que esta Corte Suprema, recientemente, había examinado la cuestión en el citado precedente "Farina". Sin embargo, decidió apartarse de su doctrina por entender que "[m]ás allá que el sustento fáctico de aquel caso difiere con el presente y que no luce apropiado extraer una doctrina de un único precedente del Máximo Tribunal", el aspecto más relevante estaba dado por "...las graves consecuencias político criminales que implicaría generalizar lo

*allí decidido; [ya que] muchas -por no decir todas- las causas de delitos con penas 'leves' finalizarían con un sobreseimiento por prescripción producto de las demoras generadas por las diversas y sucesivas instancias recursivas"; aclarando que "[l]a 'levedad' de la pena mencionada no importa que los hechos que podrían quedar sin un pronunciamiento judicial definitivo carezcan de entidad para producir conmoción social". A mayor abundamiento, sostuvo también que, aunque "[r]esulta indudable que se encuentra fuera de discusión el derecho al recurso que ampara constitucional y convencionalmente a la persona imputada en una causa penal, [...] también resulta indiscutible la necesidad político-criminal de que estos hechos sean juzgados, se arribe a la verdad y se apliquen las consecuencias jurídicas previstas por el legislador". Concluyeron pues, en base a todo ello, que "[l]a interpretación [del art. 67, inc. e, del Código Penal] que surge del mencionado caso 'Maldonado' es la que mejor armoniza el derecho al recurso de la persona imputada y la necesidad de asegurar la aplicación del derecho sustantivo emanado del poder legislativo".*

5°) Que de la reseña efectuada se desprende claramente que, en el *sub examine*, el tribunal *a quo* se apartó deliberadamente de lo resuelto por esta Corte Suprema en el fallo ya citado ("Farina").

En dicho orden de ideas, cabe recordar que en esa sentencia este Tribunal explicó que la exégesis que le asigna carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

confirmatorios de la sentencia condenatoria "...excede con holgura las posibilidades interpretativas de la cláusula legal invocada -art. 67, inc. e, del Código Penal- en cuanto enumera como último acto de interrupción de la prescripción al '*...dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme*'. La claridad del texto legal, junto a la distinta naturaleza jurídica de ambos actos, impiden su asimilación" (considerando 11).

6°) Que frente a la claridad de esos términos, y como seguidamente se relevará, el tribunal apelado no esgrimió ningún argumento válido para su apartamiento.

En ese orden de ideas, corresponde desechar, en primer lugar, la alegada diferencia sustancial entre ambos casos. Al procurar establecerlas, el *a quo* afirmó que el plazo de la instancia recursiva había sido sustancialmente menor al de catorce años verificado en "Farina" y en que no habían existido, en este caso, apartamientos de directivas emanadas de este Tribunal.

Sin embargo, resulta claro que una correcta lectura del mencionado precedente revela que esas circunstancias no fueron valoradas para fundar la censura de la interpretación *contra legem* del art. 67, inc. e del Código Penal, dado que ellas fueron ponderadas con una finalidad argumentativa completamente distinta: la determinación de la violación del

denominado plazo razonable y la utilización de la facultad prevista en el art. 16, segunda parte, de la ley 48.

De tal modo se aprecia que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal *a quo*, la coincidencia en orden a la cuestión central objeto de controversia iguala este caso con "Farina" y, por ello, se ve alcanzado por sus conclusiones.

Que tampoco resulta conducente para la solución del caso el argumento relacionado con que "*no luce apropiado extraer una doctrina de un único precedente del Máximo Tribunal*". Sin perjuicio de que no se trata de un caso aislado -ver las citas del considerando 12 de "Farina"- lo relevante es que la cuestión debatida en este expediente es la misma que en aquel, de modo que se ve alcanzada por su doctrina.

Por último, lo señalado en relación con las "*graves consecuencias político-criminales*" que se derivarían de la aplicación de la doctrina del precedente de mención, no solo resulta una afirmación dogmática, carente de todo sustento que la informe, sino que también olvida que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquel en el ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 342:287, considerando 23 y sus citas, entre muchos otros).

Al respecto, este Tribunal cree oportuno precisar que el medio para evitar la extinción de la acción penal por



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

prescripción en aquellos delitos sancionados con penas "leves" que, consecuentemente, prevén un plazo menor a los fines de su cómputo, no puede ser el de practicar exégesis normativas que excedan las posibilidades interpretativas de la cláusula legal en juego, sino que la solución estriba en una actuación diligente de parte de los tribunales intervinientes en ese tipo de procesos.

7°) Que a partir de lo expuesto, se concluye que el decisorio impugnado no cumple con la exigencia que demanda que las sentencias constituyan una derivación del derecho vigente, con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 313:559; 315:2969; 316:2718; 319:103 y 321:1909), lo que impone su revocación.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

Recurso de queja interpuesto por **Ricardo Francisco Julio López**, asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel**, Defensor Público Oficial.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54**.